

EMPRESA DE FERROCARRILES ECUATORIANOS



EMPRESA DE FERROCARRILES ECUATORIANOS, GERENCIA GENERAL.- Quito, 30 de Junio del 2009, las 16h00.- El señor Dr. José Xavier Sánchez González, mediante escrito presentado con fecha 10 de junio del 2009, a las 13h05, formula su reclamación, en la que entre otras cosas manifiesta: Que impugna la Resolución No. 073 emitida el 05 de junio del 2009, la misma que fuera notificada en el Portal de Compras Públicas; Que su pretensión concreta es que se derogue la Resolución No. 073 de fecha 05 de junio del 2009 y se sustituya por una Resolución de Adjudicación a su persona por haber obtenido el primer puesto al ofertar el valor más bajo y conveniente para la entidad pública en el Proceso EFE-TRANSBALASTO-2, pedido que lo formula dentro del término y al amparo de lo dispuesto en el Art. 150 numeral 2 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; Así mismo solicita se suspenda el proceso de contratación cuyo Código es EFE TRANSBALASTO 3, ya que estos le ocasionarían serios perjuicios económicos y legales en contra de la Empresa de Ferrocarriles del Ecuador, pedido que dice formular al amparo de lo dispuesto en el Art. 158 del Reglamento General de la LOSNCP, inciso final; Argumenta además que de forma inmediata y una vez concluido el período de puja, debió emitirse la Resolución de Adjudicación en su favor; Que de manera antijurídica y violando lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7, literal "I" de la Constitución Política de la República se ha emitido la resolución No. 073, la misma que carece de motivación, que el error involuntario que se aduce no es motivación, que los intereses de la empresa se encuentran perfectamente precautelados cuando han ofertado un valor inferior al presupuesto referencial, que por el contrario esa Resolución de marras haría pensar que es interés de la empresa contratante que participe en este proceso una empresa perfectamente direccionada a esta contratación, eso no es motivación, por lo tanto de acuerdo a la normatividad constitucional la Resolución No. 073 de fecha 5 de junio del 2009 es nula, Que sin embargo de mantener la Resolución No. 073 se estaría abalizando un proceso nulo, es decir que el proceso EFE TRANSBALASTO 3 es nulo y que no obstante este acto le causaría serios perjuicios económicos de los cuales desde ya se reserva el derecho de acudir a las autoridades civiles y penales, ya que se estaría configurando lo que dispone el Art. 1 y siguientes de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, en concordancia con el Art. 264 del Código Penal, y lo previsto en el Art. 257 del Código Penal, en lo que tiene relación con el delito de peculado, lo cual motivaría resarcimiento de los daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente, por lo que se me permite recordar –dice- lo dispuesto en el Art. 11 numeral 9 de la Constitución Política de la República. – Recibido el reclamo, mediante providencia de de 11 de junio del 2009, las

EMPRESA DE FERROCARRILES ECUATORIANOS

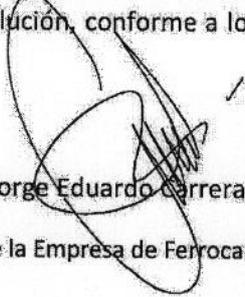


16h30, se lo admitió a trámite y se dispuso varias diligencias. Agotado el procedimiento dispuesto en los Arts. 150 y siguientes del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para resolver, se considera: 1.- El Art. 4 de la LOSNCP, establece que: " Principios.- para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional."- 2.- Del informe presentado por los señores Ing. Francisco Mosquera, Ing. Patricio Carrión, Ing. Gonzalo Fuentes, Dra. Mónica Maldonado y señor Carlos Albán, se colige: a) Que la empresa Transcomercia Guerra Ayala, en su calidad de oferente habilitada, no fue registrada en la oferta de Código EFE Transbalasto2, situación que fue comunicada inmediatamente por la Secretaria de la Comisión, quien mediante oficio No. EFE-GG-2009-556-2009, de 29 de mayo del 2009, solicitó la habilitación de la prenombrada oferente, habiendo sido ese oficio recibido en el Incop a las 12h51, de ese mismo día, como consta de la fe de presentación; b) Que posteriormente mediante oficio No. INCOP DE.1793-009, de fecha 1 de junio del 2009, recibido el 2 de junio del 2009, se ha señalado que por seguridades Informáticas no es posible alterar, cambiar o eliminar información de la base de datos, por lo que en consideración a lo sucedido la Comisión Técnica se ha instalado el 3 de junio para conocimiento de la puja y en vista de los acontecimientos sucedidos y al existir una oferta que cumple con lo requerido pero que fue deshabilitada, resolvieron solicitar la declaratoria de desierto del proceso. Y, señalan además que el funcionario encargado de subir las ofertas fue sancionado en forma oportuna por el Superior.- 3.- Resulta evidente que dentro del proceso EFE Transbalasto 2 no se cumplió con el trámite previsto en la Ley, especialmente lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y Art. 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (Convalidación de errores de forma), lo cual ha viciado el procedimiento, enmarcándose la situación en lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 33 de la LOSNCP. La mentada norma permite a la máxima autoridad de la Entidad Contratante, siempre antes de resolver la adjudicación, declarar desierto de manera total o parcial, por considerar inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas o la única presentada, siempre sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas, siendo ésta última la ocurrida en el proceso en cuestión, conforme ya se encuentra señalado.- 4.- La última disposición legal mencionada en el numeral anterior, establece además que una vez declarada desierto el procedimiento, la máxima autoridad podrá disponer su archivo o reapertura, siendo éste

EMPRESA DE FERROCARRILES ECUATORIANOS



el caso de la Resolución No.073 de fecha 5 de junio del 2009, con la cual se reabrió el proceso, signándolo como EFE-Transbalasto 3. Por otra parte, la misma norma establece que la declaratoria de desierto o cancelación no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes, tanto más que el reclamante Dr. José Xavier Sánchez González, en su carta de presentación y compromiso señaló que conoce y acepta que la entidad contratante se reserva el derecho de adjudicar el contrato, cancelar o declarar desierto el procedimiento, si conviene a los intereses nacionales o institucionales.- 5.- El Reclamante Dr. José Xavier Sánchez González, ha participado en su totalidad del proceso denominado EFE-Transbalasto3.- 6.- El Ord. 6ª del Art. 7 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de viernes 24 de junio del 2005, establece que "Las meras expectativas no constituyen derecho;".- 7.- Se deja expresa constancia que a pesar de haberse remitido el oficio No. EFE-SG-1039 de 12 de junio del 2009, recibido en el Incop el 12 de junio del 2009, a las 16h40, el señor Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública, hasta la fecha en que se dicta esta resolución, no ha dado contestación alguna.- Por las consideraciones expuestas, RESUELVO NEGAR EL RECLAMO FORMULADO POR EL DR. JOSÉ XAVIER SÁNCHEZ GONZÁLEZ, debiendo estarse a lo dispuesto en Resolución No. 073 de 5 de junio del 2009.- Notifíquese y publíquese esta resolución, conforme a lo ordenado en providencia inicial.- Cúmplase.-


Jorge Eduardo Carrera

Gerente General de la Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos